

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210059900
Demandante	Nidia Marcela Leal Ballesteros
Demandado	Víctor Manuel Higuera Palacios

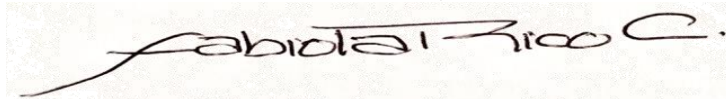
En atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

Se ordena agregar y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, vista en el numeral 029 del expediente.

Se reconoce personería a VALENTINA MORENO RAMIREZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderada judicial de la demandante NIDIA MARCELA LEAL BALLESTEROS, en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por KAREN JOHANA MORA GUERRERO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 119 de hoy, 01/08/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720220000500
Demandante	Rosana Cajamarca Camacho
Demandado	Edgar Leonardo Rojas Gutiérrez

En atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

Una vez revisado el expediente, se observa un error en el auto de fecha 11 de julio de 2023 en el que se tuvo por notificado al demandado, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo en el sentido señalar la fecha correcta de la notificación al demandado en el cual se dijo que el demandado fue notificado por aviso desde el 19 de diciembre de 2021.

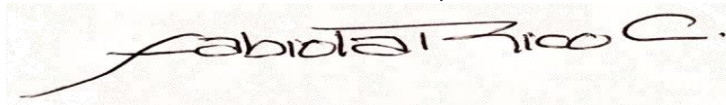
En consecuencia, el auto en mención quedará así:

1.- Tener en cuenta, para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado fue notificado por aviso desde el 19 de diciembre de 2022.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto de fecha 1 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 119 de hoy, 01/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicado	11001311001720220016600
Demandante	Sandra Liliana Mahecha Rodríguez
Demandado	Carlos Andrés Rodríguez Carrillo

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese acreditado el trámite de notificación, el extremo pasivo remitió poder y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, así como solicitud de nulidad de las actuaciones.

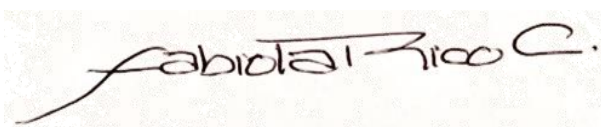
Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado FERNANDO CASAS PEREA como apoderado del demandado y, para todos los efectos, se le tiene por **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, se ordena **remitir el link del expediente digital** al referido profesional, y **contabilizar** el término de traslado de la demanda, advirtiendo que, en todo caso, la notificación se surte en los términos previamente descritos, por lo que los términos para contestar comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

En providencia de esta misma fecha, se resolverá lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares y al incidente de nulidad propuesto.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 119 de hoy, 01/08/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

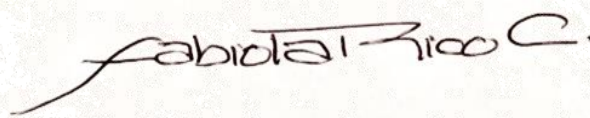
Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicado	11001311001720220016600
Demandante	Sandra Liliana Mahecha Rodríguez
Demandado	Carlos Andrés Rodríguez Carrillo

Sería del caso dar curso al incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado; sin embargo, se aprecia que la causal invocada es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, verificado el expediente, se aprecia que, a la fecha, el extremo activo no ha acreditado haber gestionado notificación alguna, por lo que resulta inocuo adelantar un trámite incidental respecto de un acto procesal que no se ha realizado; en consecuencia, y en virtud del principio de economía procesal, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 119 de hoy, 01/08/2023.
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Honorarios
Radicado	11001311001720220030300
Demandante	Ruth Elminia Barrera García
Demandado	Martha Liliana Díaz Ramírez

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la demandante a través del correo institucional el 19 de julio de 2023, visto en el numeral 011, en donde se solicita la terminación del proceso por pago; por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., se DECRETA:

Primero: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA en contra de MARTHA LILIANA DÍAZ RAMÍREZ, por pago.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

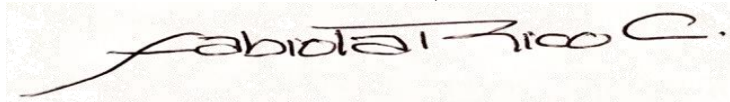
Tercero: Se ordena la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: A costa de las partes, expídanse copia de esta providencia.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 119 de hoy, 01/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Nulidad de escritura pública
Radicado	11001311001720220069500
Demandante	Martha Guaqueta Gómez
Demandado	Tadeusz Ireneusz Staniszewski (q.e.p.d) y Julia Isabel Aranguren Vargas

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

1.- previo a reconocer a la señora ANDREA HALINA STANISZEWSKA ACUÑA como sucesora procesal de TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, se le requiere para que acredite el parentesco con el causante, aportando el registro civil de nacimiento.

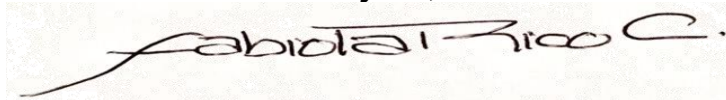
2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al Dr. DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el numeral 028 del expediente.

3.- Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, como apoderado de la parte demandada JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido y allegado. (numeral 027 del expediente).

4.- En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada realizada por los apoderados judiciales, se niega por improcedente como quiera que los herederos indeterminados del causante Tadeusz Ireneusz Staniszewski, se encuentran representados por Curadora Ad Litem quien carece de la facultad de disponer en el litigio.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 119 de hoy, 01/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Nulidad de escritura pública
Radicado	11001311001720220069500
Demandante	Martha Guaqueta Gómez
Demandado	Tadeusz Ireneusz Staniszewski (q.e.p.d) y Julia Isabel Aranguren Vargas

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

1.- Se tiene por notificada a la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (numeral 024 y 026 del expediente), quien en la oportunidad legal contesto la demanda y no propuso excepciones.

2.- Téngase en cuenta el informe secretarial, respecto del memorial visto en el numeral 025 del expediente.

3.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

2.- Testimonios: Cítese a DANIEL ALFREDO GUAQUETA GÓMEZ, MARINA GUAQUETA GÓMEZ, para que procedan a rendir declaración.

Se niega por improcedente el testimonio de HALINA STANISZEWSKI.

Se requiere al apoderado de la parte interesada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue los correos electrónicos de los testigos ordenados escuchar.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS.

4.- Oficios: Se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución en Asuntos de Familia, para que remita a este despacho el proceso de interdicción de TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI radicado con el número 11001311003020170012500, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta de Familia. (fl. 63 numeral 002 del expediente).

II. Por la parte demandada Julia Isabel Aranguren Vargas:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARTHA GUAQUETA GÓMEZ, solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a OSCAR TOCANCIPA PARDO, CLARA INÉS NAVARRETE, ARGENIS RODRIGUEZ CARRERA, ALVARO ANTONIO ELVIRA FULLI, para que procedan a rendir declaración.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue los correos electrónicos de los testigos ordenados escuchar.

4.- Prueba trasladada:

Se niega la prueba trasladada, como quiera que no es clara la petición y no indica cual es el fin de la misma.

II. Por la parte demandada Tadeusz Ireneusz Staniszewski (q.e.p.d):

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.-Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARTHA GUAQUETA GÓMEZ, solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a ORLANDO TOCANCIPA PARDO, CLARA INÉS NAVARRETE, ARGENIS RODRIGUEZ CARRERA, ALVARO ANTONIO ELVIRA FULLI, para que procedan a rendir declaración.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue los correos electrónicos de los testigos ordenados escuchar.

III. De oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver las herederas MÓNICA CATHERINE STANISZEWSKI GUAQUETA Y ANDREA GALINA STANISZEWSKI ACUÑA.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 19 del mes de octubre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

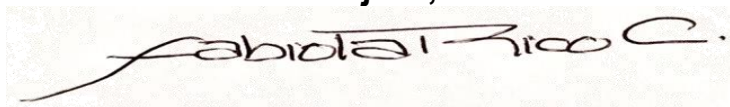
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 119 de hoy, 01/08/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720230042000
Demandante	Lili Johanna Ospina Ortegón
Demandado	Yeisson Esmith Vivas Salazar
Asunto	Corrige providencia

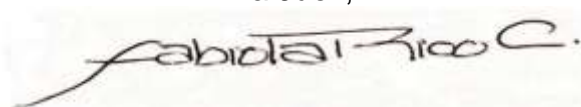
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir el nombre de la menor hija de las partes, contenida en el párrafo penúltimo del auto que admitió la demanda, de fecha 4 de julio de 2023, visto en el ítem 05 del expediente virtual; para indicar que el nombre correcto de la misma es S.V.V.O.

Tenga presente la parte actora que al momento de notificar el auto que admitió la demanda a la parte demandada, deberá notificarle igualmente esta providencia.

Secretaría al momento de realizar el emplazamiento a los parientes por línea paterna y materna ordenado en el mencionado auto, tenga presente la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 01/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230049600
Demandante	Mayra Viviana Martínez Jaimes
Demandado	Luis Rafael Coley Ariza
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, los documentos enunciados en el literal g) del capítulo de pruebas documentales, esto es: “Constancia de existencia de cuentas bancarias activas”.; como quiera que no los aportó con la demanda.

2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando si el aquí demandado, tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos distinto a los indicados en la demanda, indicando sus nombres y edades.

3.- Complemente los hechos de la demanda, indicando cual es la actividad económica que realiza la demandante y cuales son sus ingresos mensuales y su capacidad económica, allegando los documentos que soporten su dicho.

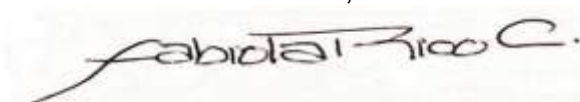
4.- Teniendo en cuenta el inciso 3º del art. 75 del C.G.P., por las abogadas que presentan la demanda, aclárese quien de ellas va a actuar como apoderada principal y quien como apoderada sustituta; como quiera que no podrán actuar simultáneamente más de una apoderada judicial de una misma persona.

Art. 75 inciso 3º del C.G.P.: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 01/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720230049700
Causantes	María Irma Bustos de Castro y Joaquín Tobías Castro Martínez
Demandantes	Luz Myriam castro Bustos y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclárese el nombre de la causante en la demanda, toda vez que en los poderes se señala que es IRMA BUSTOS DE CASTRO, pero en algunos documentos, como el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de la heredera Irma Castro Bustos, figura como **MARÍA IRMA BUSTOS SANCHEZ (DE CASTRO)**.

2.- A fin de acreditar lo referente al numeral anterior, aporte las copias de las cédulas de ciudadanía de los causantes, además por cuanto, en su oportunidad es requerida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

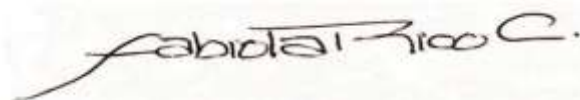
3.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activos de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

4.- Allegue en debida los certificados catastrales de los predios relacionados como activo, correspondiente al año 2023; como quiera que, en los aportados con la demanda, se encuentran tapados en el valor del predio se encuentra tapado.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 119

De hoy 01/08/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720230049800
Demandante	Briana rueda Silva
Demandado	Nayid Forero Quintero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

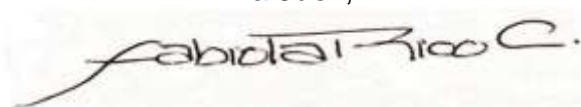
1.- Excluya y aclare la pretensión segunda de la demanda; toda vez que, solo es viable la designación de una guardadora general de una menor de edad, solo en el evento que falten los padres de ésta y/o que se les prive a los dos del ejercicio de la patria potestad, que no es el caso en este proceso.

2.- En cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del Código Civil, proceda a indicar el nombre de los **parientes por línea paterna** de la menor G.F.R., que deban ser oídos dentro del presente asunto.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 01/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230049900
Demandante	Esterfanía Rodríguez Beltrán
Demandado	Jhon Jairo Nivia Vargas
Asunto	Inadmitida demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de poder determinar la competencia del presente asunto, indique el domicilio actual del menor alimentario S.D.N.R., y en el evento que el mismo, no esté residiendo en estos momentos en el país, señale cual fue su último domicilio en Colombia.

2.- Por la parte demandante, presente la demanda a través de **apoderado judicial** con el lleno de los requisitos de ley o en su defecto que la misma se coadyuvada por el **Defensor de Familia adscrito a este Juzgado**, o acredite la calidad de abogada que le habilita a litigar en causa propia.

3.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en las peticiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos e intereses a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

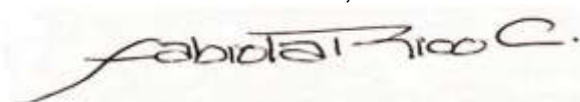
4.- Excluya la petición cuarta de la demanda (aumento de la cuota alimentaria), como quiera que la misma no es viable tramitarla dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual es únicamente para el cobro de los dineros que el ejecutado no ha cancelado.

5.- Alléguese en debida forma, los documentos enunciados en el capítulo de pruebas documentales; como quiera que solo se allegó el enunciado en el numeral 5º de dicho capítulo, esto es, la copia de la liquidación de alimentos.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 119

De hoy 01/08/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230050000
Demandante	Imelda Useche León
Demandado	Herederos de Otoniel Duarte León
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderada judicial instaura **Imelda Useche León** en contra de **Cristian Dair Duarte Useche y David Alejandro Duarte Useche**, como herederos determinados y en contra de los **herederos indeterminados** del causante **Otoniel Duarte León**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

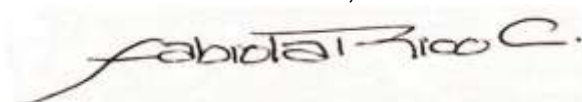
De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **demandados herederos indeterminados del causante Otoniel Duarte León**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que la represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. DIANA FRANCIS PARRA MÉNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 119

De hoy 01/08/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

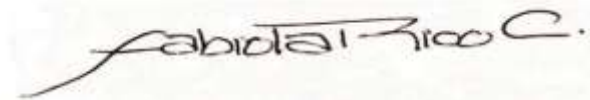
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230050000
Demandante	Imelda Useche León
Demandado	Herederos de Otoniel Duarte León
Asunto	Ordena prestar caución

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda y señalar la caución que debe prestar la parte demandante, **señale el valor de la cuantía** en que estima las pretensiones de la demanda (art. 590 num 2º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 01/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20230050200
Demandante	José Adolfo Olaya Sandoval
Demandado	Karen Sophía Olaya Mecías
Asunto	Rechaza demanda y ordena devolverla

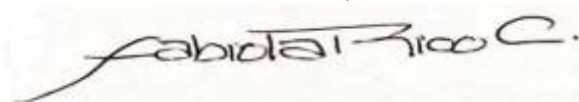
Encontrándose el presente asunto, para resolver sobre la calificación del mismo, una vez revisado el sistema Siglo XXI y los libros radicadores de este Juzgado, se observa que este Despacho Judicial conoció con el radicado 110013110017-2015-00262-00e, proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por la señora DIANA ELIZABETH MESIAS GARCÍA, como madre y representante legal de la alimentaria KAREN SOFIA OLAYA MESIAS (para ese entonces menor de edad), en contra del señor JOSE ADOLFO OLAYA SANDOVAL, en donde el despacho dictó sentencia el 29 de marzo de 2017, y ordenó remitir el proceso a los **Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá**, lo que se realizó el 24 de mayo de 2017.

Como se observa, no se dan los presupuestos del numeral 6º del art. 397 del C.G.P., que señala que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la contraparte”*; toda vez que este Juzgado en ningún momento ha fijado cuota de alimentos a favor de la alimentaria KAREN SOPHÍA OLAYA MACÍAS y con cargo al padre de la misma, señor JOSÉ ADOLFO OLAYA SANDOVAL, y como quiera que de los hechos narrados en el escrito de exoneración la parte actora no indica la entidad judicial o administrativa que fijó o acordó los alimentos objeto de la exoneración que se pretende, como tampoco allega prueba de ello; se ORDENA:

Rechazar y devolver la presente solicitud de exoneración al peticionario, para que sea éste que presente la demanda de exoneración de la cuota alimentaría ante la OFICINA DE REPARTO de los juzgados de familia, con los documentos y el lleno de los requisitos legales, para tal fin.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

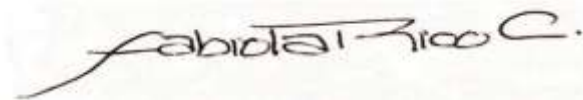
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230051200
Demandante	Maily Zulin Barazeta Ostos
Demandado	Nelson Andrés González Bolívar
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estando el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la calificación de la misma, se observa que la demanda, que presenta en nombre propio la demandante, se encuentra dirigida al señor **Juez de Familia de Funza (Cundinamarca)**; e igualmente se indica en la misma que el **domicilio de las partes**, es la citada ciudad; por lo que de manera inmediata se ordena la remisión del expediente al señor (a) **JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA. Líbrese el oficio respectivo.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Levantamiento y/o Cancelación de patrimonio de familia inembargable
Radicado	11001311001720230052200
Demandante	Francy Barrera Rodríguez
Demandado	William Alexander Arias
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

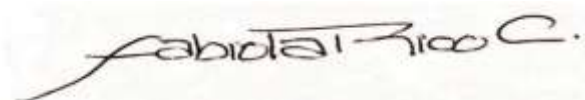
1.- Alléguese en debida forma, y de fecha reciente, con fecha de expedición no mayor a un mes, el certificado de tradición del bien inmueble objeto del levantamiento y/o cancelación del patrimonio de familia inembargable, que se pretende con la presente demanda; como quiera que el aportado es del 24 de junio de 2021.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 01/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720150044500
Demandante	Rosana Cajamarca Camacho
Demandado	Julio Ernesto Laverde Polanco

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Téngase en cuenta el retiro de los oficios elaborados por secretaria vistos en el numeral 011 del expediente.

2.- En atención al memorial visto en el numeral 011 del expediente, proceda secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 19 de octubre de 2023 y confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 27 de julio de 2022, realizando los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

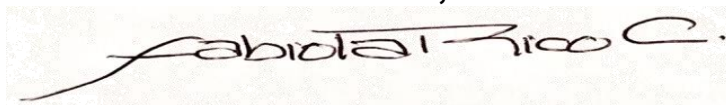
3.- Se ordena agregar y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas provenientes del señor JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO, CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, vistas en los numerales 012 y 013 del expediente.

4.- Por secretaria y previo al pago de las expensas necesarias, proceda a expedir las copias solicitadas por el apoderado judicial en el numeral 014 del expediente.

5.- Se reconoce al Dr. DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE, como apoderado judicial del demandado JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo. (numeral 015 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 119 de hoy, 01/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720160050800
Causante	Luis maría Garzón Contreras
Demandante	Nidia Garzón Murillo
Asunto	Agrega comunicación de la DIAN

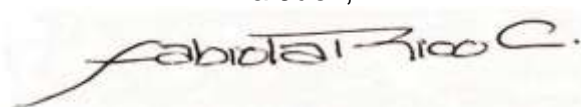
La anterior comunicación remitida por el correo institucional por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", vista en el numeral 021 del expediente digital, se ordena agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de los interesados en este asunto.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA LA PARTICIÓN** dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a las partes para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidor, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 01/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

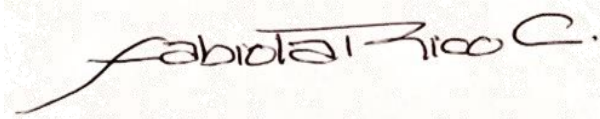
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180076400
Causante	Eudoro Vanegas Rozo

En atención al escrito remitido por el apoderado de los demandantes, y de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 522 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado por el término de **tres (03) días**, de la solicitud de nulidad de la presente sucesión.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 119 de hoy, 01/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO